

## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 17/2018 TAD.

En Madrid, a 14 de febrero de 2018, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por Dña. -Presidenta de la Federación de Remo de X-, en su condición de miembro nato de la Asamblea General de la Federación Española de Remo, contra la resolución de la Junta Electoral de la Federación Española de Remo, de N de X de 2018.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO**.- En virtud de lo dispuesto en el art. 11.2 de la Orden EDC 2764/2015 de 18 de octubre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, y el artículo 4 del Reglamento de la Federación Española de Remo (en adelante FER), y mediante acuerdo de 13 de enero de 218 de la Junta Directiva de la FER, se procede el 15 de enero a dar inicio al proceso electoral de elección de Presidente.

**SEGUNDO.**- Con fecha 16 de enero, se recibe en la Junta Electoral recurso interpuesto por la Federación X de Remo, fundamentado «en la pérdida sobrevenida de capacidad para ser asambleísta, de varios técnicos y deportistas». Lo que trae causa de lo preceptuado en el artículo 37 del Reglamento electoral FER y en el art. 14.3 de la Orden ECD/2764/2015, reguladora de los procesos electorales de las federaciones deportivas españolas. De modo que de acuerdo con las normas que rigen el proceso electoral anteriormente citadas, para tener la condición de electores y elegibles a la asamblea general, los deportistas y técnicos deben tener licencia en vigor homologada por la FER y haberla tenido, al menos, durante la temporada deportiva anterior, además de haber participado en competiciones de carácter oficial y ámbito estatal. Y estima que hay varios miembros de los mencionados estamentos que no cumplirían tal condición, por no haber tenido licencia en vigor durante la temporada deportiva anterior (año 2017). Solicitando que se efectúe la baja inmediata como asambleístas de estas personas que considera han perdido tal condición, y se proceda a su sustitución por los siguientes candidatos más votados, que tal sustitución se lleve a cabo con anterioridad a la asamblea general extraordinaria de votación a Presidente.

**TERCERO.**- A la vista del recurso, el 17 de enero, acuerda la Junta Electoral requerir al Secretario de la FER a fin de que remita oficio a las federaciones autonómicas y delegaciones de la FER, para que, a través de su Secretario o persona en que estén delegadas estas funciones, certifiquen ante dicha Junta electoral, en el plazo de 48 horas desde la recepción del oficio, si los deportistas y técnicos que se





indican en la relación aportada por la federación recurrente «han solicitado y tramitado licencia deportiva durante el año 2017 (temporada deportiva 2016-2017)». Así como, también, conceder un plazo de 48 horas desde la recepción de la pertinente notificación para que los deportistas y técnicos referenciados en el recurso hicieran las alegaciones que consideraren oportunas en defensa de sus intereses.

Tras la recepción de la información solicitada, el N de X, se resolvió por la Junta Electoral la estimación parcial del recurso, declarando la baja en la asamblea del técnico D. (siendo sustituido por ), la técnica Dña. (siendo sustituida por ) y la deportista Dña. (siendo sustituida por ).

**CUARTO.**- Contra esta resolución se alza la recurrente y, con fecha de 5 de febrero de 2108, tiene entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte su recurso mediante escrito de la Junta Electoral, acompañado de los expedientes originales, las alegaciones presentadas por los interesados –entre las que se añaden las presentadas por D. (adhiriéndose y ampliando la pretensión de la recurrente) y D. (pidiendo la desestimación de las mismas a favor de los términos de la resolución) en su calidad de miembros de la Asamblea General y en el caso del último, además, como directamente afectado por el recurso al pedir su baja como miembro de la Asamblea-, así el correspondiente y preceptivo informe de dicha Junta.

## Solicitándose en dicho recurso al Tribunal que

«(...) que tenga por presentado el presente escrito, y por formulado en debido tiempo y forma Recurso IMPUGNANDO el ACUERDO adoptado en el ACTA 4/2018 de la Junta Electoral de la FER, por el que resuelve el "RECURSO formulado por la FEDERACIÓN X de REMO", por haberse adoptado el mismo sin disponer de toda la documentación necesaria con el fin de que dicha Junta Electoral, o en su defecto ese Tribunal Administrativo del Deporte, pueda poder tomar una decisión plenamente congruente y debidamente fundamentada, al tiempo que garantista y respetuosa con los derechos de todos sus afiliados, tras recabar toda la información necesaria en los Archivos de la F.E.R., de modo tal que permita contrastar y adverar adecuada y plenamente la presentada por las distintas Federaciones Autonómicas, disponiendo la incorporación de dichos documentos al expediente en Curso, a fin de poder adoptar una Resolución basada en la realidad documental, y no en meras suposiciones, ordenando para ello a la FER emitir el informe solicitado, así como invalidar el acuerdo recurrido, para que la Junta Electoral, o ese Tribunal Administrativo del Deporte, dicte uno nuevo debidamente fundado».

**QUINTO.-** Con fecha de 8 de febrero, tuvo entrada en este Tribunal escrito de la Sra. , en cuya virtud

«SOLICITA a ese TRIBUNAL ADMINISTRATIVO del DEPORTE que, habiendo por presentado este escrito, tenga por manifestadas en debido tiempo y forma las precedentes manifestaciones, incorporándolas al Expediente a tal fin instruido en ese TRIBUNAL, con causa en los distintos recursos promovidos, contra los acuerdos adoptados por la Junta Electoral de la F.E.R., contenidos en sus Actas 4 y 5, por los que ésta resolvía el Recurso planteado por esta F.R.P.A., y en base a los Planteamientos reiterados en el cuerpo del mismo, REQUIERA a la Comisión Gestora de la F.E.R., para que emita el INFORME SOLICITADO en los ya mentados Recursos y Escritos de 16/1/2018, 24/1/2018, 29/1/2018 y 2/2/2018, con referencia a la información obrante en los REGISTROS de la F.E.R., respecto a los ocho Asambleístas impugnados, sobre la existencia de Licencias Deportivas a su favor como Deportista/Técnico, en los años 2017 y 2018; Pago de sus cuotas por Derechos de Participación como Deportista/Técnico, en el 2017 y 2018; Pago de sus Cuotas por emisión de Licencia Única; en 2017 y 2018; así como de su participación en Competiciones de la F.E.R. a lo largo del 2017, e incluyendo en dicho Informe los datos obrantes en el Sistema PlayOff, sobre las Federaciones Autonómicas que durante el 2017 emplearon ésta para la emisión de sus





Licencias, recogiendo los datos existentes en esa Plataforma On-Line, sobre la expedición o no de Licencia Federativa a alguno de los ocho Asambleístas impugnados, o en su defecto QUE JUSTIFIQUE los MOTIVOS CAUSANTES de la INJUSTIFICADA DEMORA en realizar la EMISIÓN del MISMO».

**SEXTO**.- El día 9 de febrero, se recibe en este Tribunal escrito de la Junta Electoral de la FER contestando a la susodicha petición de la Federación de Remo de X, en los siguientes términos

«a) que se nos solicita a esta junta electoral la reclamación de un informe sobre ciertas condiciones de la licencia de algunos asambleístas. (...) b) Que, para la resolución que esta junta electoral acordó en su acta nº 4, ahora recurrida, esta junta ya llevó a cabo todas las investigaciones posibles, en el marco de sus competencias, para averiguar la realidad de la situación federativa de estas personas, habiendo dado traslado al TAD delos expedientes completos de los asambleístas, que se tramitan ahora con el nº que consta en la referencia de este escrito. (...) c) Que no habiendo sido requerida por este TAD para realizar ninguna otra actuación, entendemos que no procede la realización de ninguna averiguación adicional sobre los asambleístas, como así se puso de manifiesto en el informe federativo presentado con los expedientes»

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO**.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en el artículo 1.c) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla a composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte, y en particular en el art 23 d) de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones deportivas españolas.

**SEGUNDO.**- La recurrente es miembro nato de la Asamblea General de la FER, de ahí que se halle legitimada para impugnar la resolución de referencia.

**TERCERO**.- El alegato de la recurrente se basa, exclusivamente, en la exposición de una serie de cuestiones que, literalmente, se explicitan de la siguiente manera:

«4° (...) siendo clara la OBLIGACIÓN para todas las FEDERACIONES AUTONÓMICAS, de dar de alta sus Licencias en la FER en el citado plazo de 15 días desde su solicitud, así como de gestionar el abono de las cuotas correspondientes, y siendo además el abono de éstas REQUISITO CONSTITUTIVO PARA LA VALIDEZ DELAS MISMAS, resulta inexcusable (tal como impone el Artículo 6.3 de la OM 276412015) que por la Presidencia de la F.E.R., a través de su Secretaría, se hubiera informado sobre la constancia o inexistencia en los archivos de la F.E.R., de las altas y abono de dichas cuotas por los Deportistas , y los Técnicos , durante los años 2016 y 2017, pues de existir incumplimiento delas obligaciones asumidas e impuestas a todas las Federaciones Autonómicas, por algunas de éstas, tales omisiones no pueden nunca socavar y menoscabar el Derecho de aquellas Federaciones Autonómicas que, como la recurrente, las cumplen efectiva y rigurosamente, y no cabe trasladar la carga de la prueba a la propia Federación Española de Remo, como parece sostener la Junta Electoral Federativa, pues el cumplimiento de tales obligaciones, debe acreditarse por QUIENES AFIRMEN y SOSTENGAN HABERLAS CUMPLIDO.

Asimismo, y dada la trascendencia que el cumplimiento o incumplimiento actual, por dichos Asambleístas de los requisitos fijados en los Artículos 5 de la OM y 16 del Reglamento Electoral, debe informarse asimismo sobre la participación de éstos en competiciones de oficiales y de ámbito estatal, en dichas anualidades (2016 y 2017).





Entendiendo que esa Presidencia viene obligada a informar sobre la Constancia o Inexistencia en sus archivos, con referencia a los ocho (8) asambleístas indicados, de sus Licencias como Deportista/Técnico en el año 2017 y 2018, del Pago de la cuota por Derecho de Participación como Deportista/Técnico en el 2017 y 2018, del pago de la Cuota Licencia Única en el 2017 y 2018, así como de su participación en Competiciones de la F.E.R. a lo largo del 2017, reiteramos ante ese Tribunal Administrativo del Deporte, nuestra exigencia para que la misma emita el informe solicitado, incluyendo en éste los datos obrantes en el Sistema PlayOff (la Plataforma para emisión de sus Licencias puesta a disposición de las Federaciones Autonómicas por la FER), concernientes a las Federaciones que durante el año 2017 y el presente, como es el caso de la Federación Vasca de Remo, empleen ésta para la emisión de sus Licencias, indicando y recogiendo en el mismo los datos existentes en la dicha Plataforma On-Line, referentes a la posible expedición de Licencia Federativa a alguno de los ocho (8) Asambleístas impugnados, así como a que realice cualquier otra acción que pudiera estimar pertinente, conveniente o necesaria, para contrastar la veracidad de los dato sobrantes en el Expediente nacido del recurso presentado por esta Federación Autonómica el pasado 16/1 /2018.

5.- Que a tenor de lo hasta ahora expuesto, el acuerdo adoptado por la Junta Electoral, debe ser anulado, al haber sido tomado sin recabar toda la información necesaria para garantizar igualitariamente los derechos de todos los afiliados a la FER, tal como la misma reconoce en su propia resolución, impugnada a través del presente recurso, siendo necesario e inexcusable que la propia FER informe sobre aquellos datos de los que la misma tiene constancia y certeza, para poder adoptar cualquier Resolución congruente, pues el proceso electoral en el que nos encontramos inmersos ahora, es el de elección a la Presidencia de la Federación Española de Remo, y no cabe pues que la Administración de la misma se inhiba del correcto y adecuado control de éste, cuando es a la misma a quien verdaderamente corresponde».

**CUARTO.**- Sobre la base, pues, de estas apreciaciones -y como ha quedado de manifiesto en el relato de los antecedentes-, solicita la recurrente que se estime su pretensión de impugnación del acuerdo de la Junta Electoral «por haberse adoptado el mismo sin disponer de toda la documentación necesaria con el fin de que dicha Junta Electoral, o en su defecto ese Tribunal Administrativo del Deporte, pueda poder tomar una decisión plenamente congruente y debidamente fundamentada».

En tal sentido, debe precisarse que la dicente, en el recurso que dio lugar al presente debate, solicitó a la Junta Electoral requerir «(...) informe a la Administración de la FER sobre la veracidad o inexactitud de las afirmaciones aquí realizadas y - si así lo considerara procedente-, tras dar traslado a los interesados para que manifestaren lo que a su derecho convenga, sea estimada la petición planteada, y en congruencia con ello, tenga en consideración la pérdida de su condición como asambleístas, de todos los relacionados en el expositivo cuatro (4) del presente escrito».

Refieren, pues, esas afirmaciones a las consignadas en dicho ordinal cuarto del escrito:

«Que a tenor de lo hasta ahora expuesto, Cuatro (4) de los miembros electos a la Asamblea General, por el Estamento de Deportistas, en la Especialidad Principal (Remo Olímpico), y otros Cuatro (4) de los elegidos por el Estamento de Técnicos, habrían perdido la condición por la que pudieron ser y fueron elegidos, al no haber tenido licencia Homologada por la FER, ni actividad durante el último año (2017), y que por tanto debieron causar baja automáticamente como miembros de dicha Asamblea General, en el momento en que se confirmaron tales circunstancias al cerrarse la pasada campaña (2017), sin que los mismos pudieran seguir ostentando tal condición».





Ante tal reclamación, relativa a la necesidad de comprobar la realidad de la condición de licenciados de las personas señaladas en el escrito recurso, consta en el Acta nº 2 que la Junta Electoral resolvió que

«(...) dado que la licencia, de acuerdo con el art.32. 4 es expedida por las federaciones autonómicas (...) Es por ello que serán estas entidades las que puedan acreditar ante esta junta electoral si las personas relacionadas en el recurso han estado en posesión de licencia durante el año 2017 (temporada deportiva 2016-2017), y con su resultado se acordará. (...) Además, dado que los deportistas y técnicos pueden haber cambiado de club, de manera que la temporada pasada hayan tenido licencia en una federación autonómica diferente de la que estaban cuando fueron elegidos asambleístas, se considera necesario oficiar a todas las FFAA. (...) En consecuencia, esta junta electoral acuerda: 1.- Requerir al Secretario de la FER a fin de que remita atento oficio a las FFAA y delegaciones de la FER, para que, a través de su Secretario o persona en que estén delegadas estas funciones, certifiquen ante esta junta electoral, en el plazo de 48 horas desde la recepción del oficio, si los deportistas y técnicos que se indica a continuación han solicitado y tramitado licencia deportiva durante el año 2017 (temporada deportiva 2016-2017). Igualmente, se les requerirá para que certifiquen si, en consecuencia, tramitaron el seguro deportivo y con qué entidad aseguradora».

Realizada por las federaciones autonómicas requeridas -incluida la Federación X de la que es presidenta la recurrente y sin oponer cuestión alguna a la actuación decidida y solicitada por la Junta Electoral de la FER-, las aportaciones de certificados solicitadas, se concluyó por dicha Junta que

«(...) aunque hubiera sido deseable poder contrastar los datos de las FFAA con los existentes en la FER, ello no ha sido posible puesto que se ha informado a esta junta por los servicios de administración, que ni todas las FFAA utilizan el programa de licencias común, llamado "Playoff", ni todas ellas realizan el pago de las cuotas y derechos directamente, sino que en ocasiones lo hacen los clubes, e incluso puede que lo hagan sin detallar con nombre y apellidos las personas concretas a las que corresponden los pagos, listando únicamente el número de pagos que se hacen. (...) Por tanto, esta junta da por buenos los certificados aportados por las FFAA en el presente contexto electoral».

Sin embargo, y como bien manifiesta la Junta Electoral, ahora la recurrente cuestiona la certificación realizada por las federaciones autonómicas sin aportar indicio o prueba alguna que refrende sus consideraciones. De modo que las mismas deban considerarse meras apreciaciones de parte sin sostén probatorio alguno.

Es más, y como se ha dado cuenta en los antecedentes, en su escrito la Sra. pide a este Tribunal que «(...) tenga por manifestadas en debido tiempo y forma las precedentes manifestaciones, incorporándolas al Expediente a tal fin instruido en ese TRIBUNAL, con causa en los distintos recursos promovidos, contra los acuerdos adoptados por la Junta Electoral de la F.E.R., contenidos en sus Actas 4 y 5, por los que ésta resolvía el Recurso planteado por esta F.R.P.A., y en base a los Planteamientos reiterados en el cuerpo del mismo, REQUIERA a la Comisión Gestora de la F.E.R., para que emita el INFORME SOLICITADO».

Pues bien, en primer lugar, al respecto debe significarse que este Tribunal no está conociendo ahora de ningún recurso planteado contra el Acta nº 5 de la Junta Electoral —ni tiene ninguna constancia de la existencia del mismo-, de ahí que no pueda admitirse cuestión alguna sobre este particular. Pero, además y en segundo y definitivo lugar, lo que se está pidiendo explícitamente en el susodicho escrito, e implícitamente en el recurso interpuesto, no es un informe en sentido estricto. Más bien parece ser que lo que se está solicitando es la práctica de una prueba documental que no fue propuesta por la dicente en la tramitación del recurso que se interpuso





ante la Junta Electoral y que es causa del debate que ahora nos ocupa. Es cierto que en su escrito de recurso solicitó informe de la FER «(...) sobre la veracidad o inexactitud de las afirmaciones» realizadas en el ordinal cuarto del mismo, sin que entre las mismas constaran los extremos que en dicho escrito ahora se solicitan o se extiendan a periodos temporales posteriores a los consignados en el mismo.

Posibilidad esta que, como debiera haber tenido en cuenta la recurrente, se proscribe en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cuando establece que «1. (...) No se tendrán en cuenta en la resolución de los recursos, hechos, documentos o alegaciones del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos en el trámite de alegaciones no lo haya hecho. Tampoco podrá solicitarse la práctica de pruebas cuando su falta de realización en el procedimiento en el que se dictó la resolución recurrida fuera imputable al interesado» (art. 118.1).

Todo esto, en definitiva, hace sumamente paradójico que se afirme por la parte actora que deba ser admitido su recurso contra la resolución impugnada «a fin de poder adoptar una Resolución basada en la realidad documental, y no en meras suposiciones». Cuando lo cierto es que la resolución atacada sí está basada en certificación documental —la aportada por las federaciones autonómicas, incluida la suya-, mientras que el recurso que la cuestiona, precisamente, se basa en meras suposiciones.

**SEXTO.**- Procede ahora pasar a ocuparnos de las alegaciones planteadas por D. , expresamente aludidas por el antecitado escrito de la recurrente, de 8 de febrero. Para empezar, señala el alegante que su escrito lo es de «ALEGACIONES GENERALES a TODOS los RECURSOS presentados contra los acuerdos de las ACTAS 4 y 5/12018, de la Junta Electoral/ F. E. R.». En este sentido, nuevamente hemos de poner de manifiesto que el recurso que ahora se debate lo es contra la resolución contenida en el Acta nº 4 de la Junta Electoral/ FER y que este Tribunal no tiene conocimiento de la existencia de un recurso contra el Acta nº 5 de dicha Junta.

Sentada esta cuestión, y entrando a conocer sobre sus alegaciones, debe significarse que, en términos generales, redunda en la cuestiones planteadas por la recurrente, destacando que

«(...) salvo las Federaciones Autonómicas de Y y X, que sí adjuntaron a sus contestaciones del requerimiento efectuado por la FER el pasado 17 /1/2018, los Justificantes bancarios de los Ingresos correspondientes, ninguno de los Técnicos o Deportistas recurrentes ante ese T.A.D., ni tampoco las restantes Federaciones Autonómicas, en defensa de una pretendida idoneidad para seguir ostentando la condición de Asambleísta, han "aportado solicitud o pago de licencia alguna en sus alegaciones", tal como en varios párrafos del indicada Acta4/2018 reconoce la propia Junta Electoral, siendo así que no cabe trasladar la carga de la prueba a la propia Federación Española de Remo, pues la Norma General aceptada es que el cumplimiento, de cualquier obligación, debe acreditarse por QUIEN AFIRME y SOSTENGA HABERLA CUMPLIDO, actuaciones por otra parte muy fáciles de acreditar CUANDO EFECTIVAMENTE SE HAN REALIZADO LOS PAGOS DEBIDOS.

Siendo así, que sólo se ha acreditado documentalmente, el cumplimiento de tales obligaciones por los Deportistas (...), debe imponerse y aceptarse la existencia a favor de estos últimos de un mejor derecho, sobre el de los Asambleístas cuya condición como tal se ha recurrido, y los cuales nada han aportado que de soporte a sus afirmaciones, más allá de uno simples certificados federativos, siendo emitidos además éstos, ya en una anualidad distinta o aquello sobre lo que se ha certificado».





Sin embargo, resultan oponibles a estas consideraciones las mismas consideraciones realizadas en el apartado anterior. Ya no solo porque, además, estas afirmaciones lo sean sin sustento en indicio probatorio alguno que permita concluir con el alegante cuestiones tales como que los certificados federativos hayan sido emitidos a «toro pasado», sino que ello supone venir a presumir sin fundamento alguno una gestión irregular por parte de las federaciones autonómicas concernidas. Téngase en cuenta a este respecto que la Orden ECD/2764/2015, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones deportivas españolas, establece que, en el caso de las personas físicas

«Tienen la consideración de electores y elegibles para los órganos de gobierno y representación por los distintos estamentos deportivos: (...) 1. Deportistas: Los mayores de edad, para ser elegibles, y no menores de dieciséis años, para ser electores, referidos en ambos casos a la fecha de celebración de las votaciones. (...) Deberán estar en posesión, en el momento de la convocatoria, de licencia deportiva en vigor expedida de conformidad con lo establecido en la Ley 10/1990, del Deporte, y haberla tenido, al menos, durante la temporada deportiva anterior. (...)3. Técnicos, jueces y árbitros y otros colectivos interesados: Aquellos que estén en las mismas circunstancias señaladas en el apartado primero, si se trata de personas físicas (...)» (art. 5).

A partir de aquí, debe acudirse a la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte que establece a este respecto que

«4. Para la participación en cualquier competición deportiva oficial, además del cumplimiento de los requisitos específicos que se exijan en cada caso, de acuerdo con el marco competencial vigente, será preciso estar en posesión de una licencia deportiva autonómica, que será expedida por las federaciones deportivas de ámbito autonómico que estén integradas en la correspondiente federación estatal, según las condiciones y requisitos que se establecerán reglamentariamente. La licencia producirá efectos en los ámbitos estatal y autonómico, desde el momento en que se inscriba en el registro de la federación deportiva autonómica» (art. 32. 4).

Vista, pues, la competencia de las federaciones autonómicas en los términos legalmente expuestos en materia de expedición de licencias, no se aduce fundadamente, insistimos, ninguna cuestión objetiva que permita dudar de que estas atribuciones federativas no se hayan ejercido con plena consciencia de los requisitos requeridos para su ejercicio a la hora de emitir los correspondientes certificados, sobre los que ha fundamentado la Junta Electoral su resolución ahora atacada.

**SÉPTIMO.**- Por último, y en relación con la cuestión puesta de manifiesto por el alegante referente a la «innecesariedad» de haber participado los asambleístas cuestionados en competiciones nacionales de la FER el año precedente, ha de indicarse que la Junta Electoral señala en su resolución que

«(...) se nos dice en el recurso de la Federación X que los asambleístas incluidos en su recurso no han tenido actividad en el año 2017, y por tanto igualmente deben perder la condición de asambleístas por este motivo. (...) La Junta Electoral no puede estar de acuerdo con el planteamiento. (...) Si bien es cierto que en la FER se ha podido comprobar que ninguno de los 8 asambleístas actuales tuvo actividad en el año 2017, dado que los servicios administrativos han informado que no constan en ninguna de las hojas de inscripción de ninguna regata, no entiende esta junta que dicha circunstancia deba hacerles perder su puesto. (...) Y ello porque ciertamente este requisito, que se exige para tener la condición de elector y elegible a la asamblea, no se vuelve a repetir a lo largo de la Orden (o el Reglamento electoral) para la elección a Presidente. (...) Y entiende esta junta que el no tener actividad nacional durante una temporada no debe suponer la "pérdida de la condición" por la que se es elegido. (...) Por ejemplo, un deportista puede sufrir una lesión que le impida participar en





competición, pero mantiene lógicamente su licencia. Es motivo para causar baja en una asamblea? A juicio de esta junta no debe serlo. (...) Concretamente, el técnico José Antonio Expósito tiene licencia por la Federación Vasca, y durante el año 2017 no ha existido competición nacional por selecciones autonómicas, y por tanto aunque hubiera querido, no hubiera podido tener actividad nacional. (...) Que la persona que resultó elegida como representante de un estamento en un proceso electoral cause baja en una asamblea debe ser tratado con cuidado, ya que se trata de la pérdida de unos derechos legítimamente adquiridos, así como de la cesación de la representación de un colectivo que votó por esta persona. (...) Y si bien parece claro que deja de representarlo al perder la licencia, no es tan claro que deje de hacerlo si temporalmente no acude a ninguna competición, ya que ello puede deberse a múltiples motivos. (...) Ya que se trata de una privación de un derecho, debe dársele la interpretación más restrictiva posible a la norma. (...) Por tanto, se desestima esta alegación del recurso».

Si bien no podemos suscribir en su totalidad el planteamiento expuesto –si se puede admitir que no realizar por algún tiempo actividad nacional, como se exige en la reglamentación, no pueda privar de la condición de asambleísta, ¿por qué no puede admitirse igual posibilidad en relación con la tenencia de la licencia?-, sí cabe convenirse con el mismo su teleología tendente a ser lo menos restrictivo posible con el derecho fundamental a participar en el máximo órgano de gobierno de la federación, cual es la asamblea. Pero entendemos que la bondad del razonamiento expuesto se ve un tanto truncada, a partir del momento que resulta ser una interpretación alicorta del elemento teleológico que parece encerrar la voluntad normativa. Y ello porque en la voluntad de la Junta Electoral parece identificarse la «actividad nacional», exclusivamente, con la competición. Sin embargo, cuando la Orden ECD/2764/2015, establece que la consideración de electores y elegibles para los órganos de gobierno y representación por los distintos estamentos deportivos, es preciso estar en posesión, en el momento de la convocatoria, de licencia deportiva en vigor expedida de conformidad con lo establecido en la Ley 10/1990, «(...) así como haber participado igualmente durante la temporada anterior en competiciones o actividades de su modalidad deportiva, que tuviesen carácter oficial y ámbito estatal» (art. 5.1).

En consecuencia, la Orden ECD/2764/2015 no limita la condición de elector y elegible de los deportistas y técnicos única y exclusivamente a la necesaria participación en la competición, sino que la imbrica expresamente tanto en la competición como en otras «(...) actividades de su modalidad deportiva, que tuviesen carácter oficial y ámbito estatal». De manera que, dado que este precepto establece las condiciones o requisitos para la titularidad del derecho de sufragio activo o pasivo que se justifica en la necesaria participación en los fines sociales que animan el objeto federativo, no tiene cabida que la regulación federativa pueda ir más allá en la conformación de este derecho fundamental de lo que impone la norma reglamentaria de la que trae causa.

Son todas estas consideraciones puestas de manifiesto, las que impiden, definitivamente, que el recurso que nos ocupa pueda prosperar.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

**ACUERDA** 





**DESESTIMAR** el recurso interpuesto por Dña. -Presidenta de la Federación de Remo de X-, en su condición de miembro nato de la Asamblea General de la Federación Española de Remo, contra la resolución de la Junta Electoral de la Federación Española de Remo, de N de X de 2018.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE** 

LA SECRETARIA